

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SIGOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

"Número de personas con discapacidad en el Municipio, escolaridad, localidad a la que pertenecen, apoyos recibidos por el propio municipio o alguna institución privada y cual fue la convocatoria para otorgar los beneficios. Ejemplo se otorgaron 20 sillas de ruedas (como se selecciona al candidato o determina la necesidad) en el periodo 2006-2009 y 2009-2010" **(sic)**

La modalidad de entrega elegida por el solicitante fue a través del **SIGOSIEM**.

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00033/TECAMAC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 28 de abril de 2010 de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** notificó al particular **prórroga** para entregar la información siete días más, para atender la solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

APROBADO* (sic)

III. El plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 10 de mayo de 2010, sin que la misma fuera entregada.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Inconforme por la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 31 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"Hasta la fecha no he recibido información, ni notificación de ampliación de prórroga han transcurrido 37 días" **(sic)**

EL RECURRENTE anexó copia de la notificación C1776217251221.pdf mediante la cual se le notificó la prórroga.

V. El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00651/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

VI. El recurso **00651/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, este Órgano Garante en sesión ordinaria del 7 de julio de 2010, determinó que el presente caso se retornara al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

VII. Con fecha 8 de julio de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe de Justificación en los siguientes términos:

"Derivado del recurso de revisión interpuesto por la C. Janet López Barrios, referente a la solicitud de acceso a la información con número de referencia 00033/TECAMAC/IP/A/2010, donde solicita: número de personas con discapacidad en el municipio, escolaridad, localidad a la que pertenecen, apoyos recibidos por el propio municipio o alguna institución privada, y cual fue la convocatoria para entregar los beneficios, correspondientes en el periodo de la administración 2006-2009 y 2009-2010, me permito contestar lo siguiente: derivado de una exhaustiva búsqueda, lamentamos no poder brindarle la información correspondiente al periodo 2006-2009, debido a que no se encontraron registros de la información solicitada, referente al periodo 2009-2010, me permito informarle que solo se cuentan con datos estadísticos referente al número de población con alguna discapacidad, según el INEGI en el Segundo Censo del 2005 la población de Tecamac era de 287,819 habitantes y de acuerdo a la ONU por cada 10 habitantes existe una con algún tipo de discapacidad, por tal se considera que en el municipio hay un aproximado de 28,000 personas con algún tipo de discapacidad.

EXPEDIENTE: 0063 I/INFOEM/SP/RRJA/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV

Referente al número de personas que han recibido apoyo del Municipio, se han beneficiado a 35 personas (silla de ruedas y zapatos ortopédicos) éstas se entregaron mediante peticiones ciudadanas y corroboradas por medio de estudios socioeconómicos y médicos en la Unidad Básica de Rehabilitación Social de Tecamac.

Por último, en cuanto al punto de que si personas con discapacidad han recibido apoyo por parte de instituciones privadas, le informo que no contamos con esa información" **(sic)**.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que no se le entregó la información dentro del plazo previsto por la Ley.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

Sin embargo, aunque en forma tardía, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta mediante el Informe Justificado.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EYGUENI
MONTERREY CHEPOV

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó conocer en el periodo 2006 - 2009 y en 2009 - 2010 sobre las personas con discapacidad la siguiente información:

- Número de personas con discapacidad en el Municipio
- Escolaridad
- Localidad a la que pertenecen
- Apoyos recibidos por el propio Municipio o algún institución privada y cuál fue la convocatoria para otorgar los beneficios.

En un primer momento el sujeto obligado solicitó prórroga para atender la solicitud, pero una vez fenecida la ampliación, no dio entrega la información haciendo caso omiso de la solicitud, motivo por el cual el particular se inconforma.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se negó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo de la misma.

Pero aunado a lo anterior, en forma extemporánea **EL SUJETO OBLIGADO** envió mediante el Informe Justificado una pretendida respuesta, que cotejada con la solicitud de información se tiene que:

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV

Solicitud	Informe Justificado	Cumplimiento
Número de personas con discapacidad en el Municipio	Derivado de una exhaustiva búsqueda, lamentamos no poder brindarte la información correspondiente al periodo 2008-2009, debido a que no se encontraron registros de la información solicitada, referente al periodo 2009-2010, me permito informarte que solo se cuentan con datos estadísticos referente al número de población con alguna discapacidad, según el INEGI en el Segundo Censo del 2006 la población de Tecamac era de 287,813 habitantes y de acuerdo a la ONU por cada 10 habitantes existe una con algún tipo de discapacidad, por tal se considera que en el municipio hay un aproximado de 28,000 personas con algún tipo de discapacidad.	* Este Órgano Garante estima que tal respuesta no puede tomarse con la formalidad ni seriedad que corresponde, en cuanto a un cálculo carente de método y de bases estadísticas para llegar a la conclusión de un cierto número de personas con discapacidad en un Ayuntamiento, a partir de premisas generales apropiadas por un organismo internacional.
Escolaridad	<i>Idem</i>	* <i>Idem</i>
Localidad a la que pertenecen	<i>Idem</i>	* <i>Idem</i>
Apoyos recibidos por el propio Municipio o algún institución privada y cuál fue la convocatoria para otorgar los beneficios.	Referente al número de personas que han recibido apoyo del Municipio, se han beneficiado a 35 personas (silla de ruedas y zapatos ortopédicos) éstas se entregaron mediante peticiones ciudadanas y corroboradas por medio de estudios socioeconómicos y médicos en la Unidad Básica de Rehabilitación Social de Tecamac. Por último, en cuanto al punto de que si personas con discapacidad han recibido apoyo por parte de instituciones privadas, le informo que no contamos con esa información.	✓

Como se denota, la pretendida respuesta por la vía del Informe Justificado incluso es deficiente y no satisface la solicitud, prácticamente como si se hubiese mantenido la **negativa ficta**.

EXPEDIENTE:

00651/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, aún con las deficiencias, tal parece que el único rubro que se satisfizo fue el relativo a los apoyos que el Municipio otorgó a personas con alguna discapacidad y aclaró el punto referente a que dichos apoyos no fueron entregados mediante una convocatoria abierta, sino mediante la petición particular de personas que en específico requerían tales apoyos.

Pero por lo demás, los restantes rubros de la solicitud no fueron atendidos correctamente, aunado a un cálculo poco serio, realizado exclusivamente por la Unidad de Información sin mayores bases técnicas, estadísticas y metodológicas.

Más aún, cuando de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México dedica un Libro especial a las personas con discapacidad, mismo que es aplicable a los Ayuntamientos. Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de acudir a los criterios del sistema universal de derechos humanos, debió allegarse primeramente la legislación aplicable de naturaleza estatal.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE:

00651/INFORM/PIRR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE DE
RETORNO:

COMISIONADO ROSENDO EYGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

V. a X. ...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:


Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RNVA/2010
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

En concordancia con lo anterior, el Bando Municipal 2010 de Tecamac establece lo siguiente:

Artículo 1. De conformidad con el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 124 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 31 fracción I, artículo 48 fracción III, y artículos 160, 161, 162 y 165 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México y demás disposiciones aplicables y relativas, el presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, es de observancia e interés general, orden público, sus disposiciones son obligatorias para las Autoridades Municipales y su Población, dentro de todo el territorio que conforma el Municipio de Tecamac, Estado de México, y tiene por objeto establecer las normas básicas para la integración, organización y regulación de todo el territorio, población y gobierno, hacia el beneficio de la ciudadanía; su fin es proteger y fomentar los valores humanos solidarios que generen las condiciones de armonía social y del bien común.

Las infracciones al presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en el mismo.

Artículo 7. El Municipio de Tecamac, es parte integrante de la división territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de México. Está integrado por la comunidad establecida dentro del territorio que legalmente le corresponde al Municipio y por un Gobierno Autónomo en su régimen interior conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal. Está gobernado por un H. Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 8. El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente su hacienda, la cual se conformará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado y la Federación establezcan a su favor.

EXPEDIENTE:

00651/INFOEM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO ROSENDO EUGUENI
MONTERREY CHEPOV

El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir el presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. El Municipio, sin menoscabo de su libertad, está obligado a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, así como de las leyes que de ellas emanen, y de sus propias normas.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:

00651/INFOEM/IP/RRJA/2010

RECURRENTÉ:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE DE
RETORNO:

COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

Sobre el tema particular de personas con discapacidad, el Bando Municipal de Tecamac establece lo siguiente:

Artículo 23. Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

I. a XIII. ...

XXIV. Informar a la autoridad municipal de todas aquellas personas, que por sus carencias económicas o por discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; y

XXV. Las demás que establezcan los ordenamientos municipales, estatales y federales.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento tiene conocimiento de las personas con discapacidades que vivan en el Municipio y se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. Sin embargo, lo que **EL RECURRENTE** desea conocer de manera particular es en información específica sobre las personas discapacitadas.

Sobre el tema de las características de las personas, es menester destacar que en el tema de transparencia y acceso a la información pública, son considerados datos personales protegidos.

En este orden de ideas, la Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

EXPEDIENTE:

0065 I/INFORM/PP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE DE
RETORNO:

COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales,

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

Origen étnico o racial;

Características físicas;

Características morales;

Características emocionales;

Vida afectiva;

Vida familiar;

Domicilio particular;

Número telefónico particular;

Patrimonio;

Ideología;

Opinión política;

EXPEDIENTE:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE DE
RETORNO:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Creencia o convicción religiosa;

Creencia o convicción filosófica;

Estado de salud físico;

Estado de salud mental

Preferencia sexual;

El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;


Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. De tal suerte, la vinculación del nombre de una persona física con el dato de una discapacidad constituye información confidencial, toda vez que se trata de un dato personal protegido al revelar detalles de sus características físicas y/o mentales; sin embargo, destaca que por lo que hace a los tres primeros datos requeridos la información se solicita de forma disociada.

En efecto, el recurrente desea conocer el número de personas con discapacidad que existan en el Municipio, información cuantitativa que no permite identificar a las personas que tienen una discapacidad. De igual forma, los datos relativos a escolaridad y localidad en general son información que no constituye dato personal, ya que incluso la propia solicitud, nos permite asegurar que la información que se requiere es de tipo estadístico. Esto quiere decir, que mientras no se entreguen los nombres de las personas discapacitadas, la información solicitada, en caso de que se tenga, puede ser entregada, ya que no se vulneran la protección al no poderse vincular con su titular.

Por lo tanto, la naturaleza de la información tal y como se solicita -número de personas con discapacidad en el Municipio, escolaridad y localidad- es de pública, al tratarse de información cuantitativa.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/PI/RR/A/2010
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, es importante reiterar que Independientemente de la naturaleza de la información, no puede instruirse la entrega de ésta, de manera lisa y llana, ya que de la revisión que se llevó a cabo al marco legal, no existe obligación de generar este tipo de estadísticas; lo único que existe es la obligación de los ciudadanos del Municipio de informar a las autoridades sobre la existencia de personas discapacitadas que se encuentren impedidas de satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; ello quiere decir que si existen personas con discapacidades que por sí o a través de sus familias satisfacen estas necesidades, no son del conocimiento de las autoridades del Ayuntamiento necesariamente.


Por lo anterior, si bien es cierto que la naturaleza de la información solicitada es pública, procede que el Ayuntamiento entregue la misma, si es que ésta se ha generado, de lo contrario, no está obligado a procesar la información ni a llevar a cabo investigaciones para satisfacer la solicitud.

También dentro de la solicitud de acceso a información, se entiende que se requieren los apoyos recibidos por las personas discapacitadas, otorgadas por el Municipio o por instituciones privadas.

Al respecto es de señalar que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar lo que obra en sus archivos y el particular requiere los apoyos que hayan sido entregados por instituciones privadas, que obviamente salen de la esfera de competencia del Ayuntamiento y sobre todo del derecho de acceso a la información pública.

En efecto, uno de los objetivos esenciales del derecho de acceso a información pública, se centra en transparentar todo lo relativo a la función pública, circunscribiendo ámbito de competencia a los sujetos obligados, referidos en el artículo 7 de la Ley, en donde únicamente se incluyen instituciones públicas. La única forma de que un particular se vea inmerso en la obligación de transparentar y rendir cuentas a la sociedad es cuando por cualquier motivo recibe recursos públicos.

Por lo anterior, si existen instituciones privadas que bajo cualquier tipo de esquema entregan apoyos a personas discapacitadas con recursos propios, no están obligadas a transparentar a la sociedad vía el derecho de acceso a la información pública y la Ley, el destino y la entrega de esos recursos; en este orden de ideas, además de que la información no tiene por qué obrar en los archivos del sujeto obligado, se trata de una solicitud que excede al ámbito de competencia de la Ley, al solicitar información sobre el patrimonio de instituciones privadas.

EXPEDIENTE: 0065 I/INFORM/IF/RR/A/2010
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, en caso de que, como lo refiere el propio recurrente, el Ayuntamiento haya llevado a cabo la entrega de apoyos a personas con discapacidades, si se torna en un tema materia del derecho de acceso a la información y que necesariamente requiere la transparencia de la entrega de esos apoyos.

Al respecto, es de señalar que la Ley establece la información que constituye Información Pública de Oficio, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso tal como se advierte a continuación.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la Información siguiente:

I a VI. ...

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, Información relativa a los padrones de beneficiarios y las estadísticas que se generen de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México.

Sobre el particular, se llevó a cabo la revisión de dicho ordenamiento, pero no encontró que sea obligación de los ayuntamientos generar estadísticas sobre las personas discapacitadas. Incluso destaca que en el Código de referencia, la atribución de intervenir en el tema de personas con discapacidades corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 11.5.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México normar y coordinar las actividades relativas a la prevención de la discapacidad y la rehabilitación e integración social de las personas con capacidades diferentes.

EXPEDIENTE:

00631/INFOEM/PI/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

**SUJETO
OBLIGADO:**

**PONENTE DE
RETORNO:**

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo. En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implícito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

No obstante, el ahora recurrente no está solicitando nombres, sólo los apoyos que se han entregado, lo que quiere decir que se entregue el tipo apoyos o conceptos entregados a personas con discapacidad, lo que se traduce en apoyos económicos, médicos o de aparatos, que es justamente lo que debe precisar el sujeto obligado.

Por lo que hace a las convocatorias, Reglas de operación o cualquier otro documento en donde se hayan diseñado y dado a conocer mecanismos para la entrega de apoyos a personas con discapacidad es información de naturaleza pública, ya que éste de ninguna manera permite identificar a los beneficiarios y por el contrario, con este documento se rinden cuentas sobre el ejercicio de recursos y la forma de distribuir los apoyos a las personas necesitadas, pues como quedó señalado, el propio Bando Municipal, establece como obligación de los ciudadanos informar la existencia de discapacidades que no puedan satisfacer necesidades básicas, a las autoridades, para que éstas, tomen cartas en el asunto. En efecto, la forma de transparentar la entrega de apoyos y los mecanismos de selección es a través de los documentos en donde se establecen estos procedimientos de acceso.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Janet López Barrios, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos anteriores de la presente Resolución.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vista a una respuesta desfavorable.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, en un plazo máximo de 15 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 la información concerniente al:

- Número de personas con discapacidad en el Municipio
- Escolaridad
- Localidad a la que pertenecen

Esta información deberá entregarse disociada, de tal forma que no sea posible identificar al titular de los datos personales.

- Los apoyos entregados por el Municipio a personas con discapacidad
- Las convocatorias, reglas de operación o cualquier otro documento en donde se hayan diseñado y dado a conocer mecanismos para la entrega de apoyos a personas con discapacidad.


En caso de que no se cuente con dicha información o parte de la misma, deberá emitirse por el Comité de Información de manera debidamente fundada y motivada el respectivo dictamen de inexistencia.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no cumple con dar difusión a la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la Ley y que no dio respuesta a la solicitud de acceso, por lo anterior:

Se da vista a la Dirección Jurídica para que integre el expediente por incumplimiento en la información pública de oficio y remita sus conclusiones al Pleno.

Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que investigue los incumplimientos en la tramitación de los procedimientos de acceso a la información, por la Unidad de Información.

Finalmente, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo no vuelva a proporcionar respuestas carentes de la seriedad que exige el respeto a un derecho fundamental consagrado constitucionalmente.

EXPEDIENTE: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: 
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


IOVJAY GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010.